



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

*Resolución Ejecutiva Regional*

N° 196-2014-GRA/PR

VISTO:

El Recurso de Apelación formulado en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 219-2013-GRA/PR-GGR por parte del Presidente de la Asociación Pro Vivienda El Mirador del Sur Celso Antonio Rodríguez Ampuero, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 219-2013-GRA/PR-GGR de fecha 23 de diciembre de 2013 se declaró Improcedente la solicitud de compra venta directa de 151.0048 has ubicadas en el Sector Cerro Bandurrias, Distrito de Punta de Bombón, Provincia de Islay, Departamento de Arequipa, presentada por la Asociación Pro Vivienda El Mirador del Sur, representada por don Celso Antonio Rodríguez Ampuero.

Que, con el escrito de fecha 15 de Enero de 2014 el representante de la Asociación Pro Vivienda El Mirador del Sur, fundamenta su Recurso de Apelación en el hecho que el área superpuesta es de propiedad del Gobierno Regional de Arequipa el mismo que no consigna ninguna restricción o reserva para fines de reubicación, no existiendo restricción que impida su libre disposición.

Es preciso mencionar que dicho Recurso Impugnativo fue declarado inadmisibile a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 098-2014-GRA/PR debido a que carecía de la firma del Presidente de la Asociación, observación que ha sido subsanada con el pedido contenido en el escrito con Siap. N° 2014-11567, haciendo presente que con las copias fedateadas adjuntas se acredita que el Recurso de Apelación carecía de la firma del administrado.

Que, de la evaluación de los argumentos que fundamentan la Impugnación, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a. Tal como se tiene del gráfico adjunto al Informe N° 1198-2013-GRA/OOT el área materia de solicitud se superpone en una parte con el terreno de propiedad del Gobierno Regional de Arequipa inscrito en la Partida N° 12000932, el cual según se tiene de la Resolución N° 096-2003/SBN-GO-JAD ha sido entregado con la finalidad de que destine el mismo a la reubicación de los pobladores de Catas.  
Siendo que la Resolución antes señalada establece un fin en específico respecto del terreno de 321 839.46 m2, dicho inmueble no es de Libre Disponibilidad, por lo tanto, no se puede atender los pedidos que se generen sobre el mismo debiendo de declararse improcedentes, lo antes manifestado se encuentra corroborado por el Informe N° 1587-2013-GRA/ORAJ y el Informe N° 1158-2013-GRA/OOT.

Respecto del área remanente los administrados no pueden solicitar el inicio de las acciones de Disposición cuando parte del área requerida no se encuentra inmatriculada en favor del Estado, requisito indispensable regulado por el Artículo 48° del D.S. N° 007-2008-VIVIENDA:

*“Todo acto de disposición inmobiliaria requiere que se haya culminado con la inscripción del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad correspondiente; salvo que la entidad transferente, bajo responsabilidad, acredite el derecho de propiedad que le asiste, y, el adquirente asuma la obligación de efectuar el saneamiento registral respectivo...”*



No dejando de lado el hecho que el Estado Peruano es posesionario de todos los terrenos que no se encuentren sancionados, tal como se tiene de la Ley N° 29618.

- b. En lo que respecta al área remanente queda a salvo el derecho de los administrados de reformular su pedido excluyendo el terreno superpuesto, debiendo para el caso presentar nueva documentación técnica y sobre todo documentación que acredite el cumplimiento a cabalidad de los requisitos para acceder a una Compra Venta bajo la modalidad de Venta Directa.

Que, de los fundamentos antes expuestos el Recurso de Apelación interpuesto por la Asociación Pro Vivienda El Mirador del Sur debe ser desestimado por Improcedente.

Estando al Informe N° 288-2014-GRA/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y con las facultades conferidas por Ley;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DESESTIMAR** por Improcedente el Recurso de Apelación formulado en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 219-2013-GRA/PR-GGR, interpuesto por el Presidente de la Asociación Pro Vivienda El Mirador del Sur Celso Antonio Rodríguez Ampuero; por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO 2°.-** Dar por Agotada la Vía Administrativa.

Dada en la Sede del Gobierno Regional Arequipa a los **DIECISIETE** días del mes de **MARZO** del Dos Mil Catorce.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

*Juan Manuel Guillén Benavides*  
Lr. Juan Manuel Guillén Benavides  
PRESIDENTE